

de acuerdo con el proyecto redactado para su ejecución y firmado en Madrid, en julio de 1958, por el Ingeniero industrial don Juan Posta Massana.

2.^a Se declara la utilidad pública del proyecto y se decreta la servidumbre forzosa del paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio y uso público y del Estado, así como los de dominio particular con los que se haya cumplido el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

3.^a Las instalaciones se sujetarán a lo que prescribe el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, a las Normas Técnicas del Ministerio de Obras Públicas de 10 de julio de 1958, así como a todas las disposiciones que rigen en la actualidad o se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

4.^a Las obras se realizarán con arreglo al proyecto antes citado y a estas condiciones, y no podrá modificarse sin la previa autorización de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

5.^a Será obligatorio instalar en el arranque o entronque de la línea una batería tripolar de desconectores en la forma reglamentaria.

6.^a El cruce con el río Ojailén se sujetará a las siguientes prescripciones particulares por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir:

a) Para evitar los peligros que pudieran sobrevenir a la estabilidad de la línea en casos de avenidas, esta Jefatura considera conveniente que se sustituya el poste de madera de cruce con el río por un castillete metálico, portador de cruceta doble, fijándose al terreno mediante un macizo de hormigón empotrado a profundidad de un metro.

b) El comienzo y fin de las obras deberán comunicarse a la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, quien inspeccionará, con cargo al peticionario, las obras sobre el cruce del río Ojailén.

c) La autorización del expresado cruce se hace a precario, sin perjuicio de tercero y a salvo el derecho de propiedad.

d) Se autoriza la ocupación de los terrenos y de dominio público necesarios para la colocación de los castilletes de cruce sobre el río Ojailén.

7.^a El cruce con el ferrocarril en construcción de Puertollano a Córdoba, se sujetará a las siguientes prescripciones particulares, impuestas por la Quinta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles:

a) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inmediata inspección del personal de la Quinta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, a cuyo efecto el concesionario dará cuenta a aquella con la debida anticipación de la fecha en que se propone dar comienzo a las obras o a la ejecución de alguna reparación.

b) La Quinta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles queda relevada de toda responsabilidad por las averías que puedan originarse en la instalación que se autoriza y sean consecuencia de la explotación regular y bien ordenada del ferrocarril o de las obras para la ejecución del mismo, así como de los accidentes que revistan el carácter de fortuitos o sean causados por fuerza mayor.

c) Las obras deberán terminarse en el plazo de seis meses, contados desde el día en que se participe al solicitante la concesión de la autorización, quedando ésta caducada de no cumplirse este precepto.

d) El concesionario queda obligado a abonar las indemnizaciones por los daños y perjuicios que de uso de esta autorización se irroguen al ferrocarril.

e) El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar los términos de esta autorización, suspender temporalmente o hacerla cesar de modo definitivo, si así lo juzgase necesario para el buen servicio público, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

f) Esta autorización se entiende otorgada sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

g) El concesionario no podrá poner en servicio la instalación concedida sino mediante autorización expresa de la Quinta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, que la hará según el resultado del acta del reconocimiento de las obras practicadas por el Ingeniero encargado, con cuyo objeto dará cuenta de su terminación a la expresada Jefatura.

h) El detalle de la instalación se sujetará en todo cuanto sea posible a las disposiciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas de 27 de marzo de 1919.

8.^a En los cruces de caminos, los apoyos se situarán, por lo menos, a ocho metros de la arista exterior de aquéllos, e irán

provistos de zancas para evitar su empotramiento directo en el terreno, doble aislador por fase y cable fiador reglamentario de acero, debiendo quedar el hilo más bajo, por lo menos, a ocho metros de la rasante del camino, cumpliendo además todas las prescripciones vigentes de seguridad.

9.^a El concesionario dará comienzo a las obras en el plazo de noventa días, a partir de la fecha en que se comuniquen al interesado haberle sido otorgada la concesión correspondiente, debiendo quedar terminadas en el de un año, a partir de la misma fecha.

10. La concesión se hace a título de precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros ni de las indemnizaciones a que pueda dar lugar, que serán de cuenta del peticionario. Por consiguiente, la Administración del Estado podrá modificar, suspender o anular definitivamente las servidumbres públicas autorizadas cuando lo crea conveniente, bien sea por interés general o de servicio público, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización de ninguna clase. Asimismo vendrá obligado el concesionario a levantar o modificar las instalaciones si las necesidades de los servicios públicos a que afecten así lo exigieran, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

11. Terminadas las obras, el concesionario dará cuenta de ello a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, a fin de que por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue se haga el reconocimiento de las mismas; de este reconocimiento se levantará acta por triplicado, y si de él resultasen aceptables las instalaciones hechas, podrá ponerlas en explotación tan pronto como la Superioridad lo autorice.

12. La inspección de las instalaciones estará a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, que hará, a cargo del concesionario, una revisión anual del estado de las mismas, más las extraordinarias que circunstancias especiales así lo exijan.

13. La fianza definitiva que el concesionario habrá de otorgar antes de comenzar los trabajos en los terrenos de dominio público será el tres (3) por ciento (100) del presupuesto de las obras en la parte que afecta a dicho dominio público, cuya fianza responderá a lo indicado en el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones de carácter social que estén vigentes durante la ejecución de los trabajos y de todas las referentes a la protección a la industria nacional.

15. Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores y de todas las demás que rigen en la actualidad o se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y reintegrado debidamente la concesión, según establece la tarifa 3.^a de la vigente Ley del Timbre, se publica esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del Real Decreto de 26 de abril de 1918 y en los artículos 122 al 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1959, puedan los interesados presentar recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas dentro del plazo de quince días, a partir de su publicación.

Ciudad Real, 23 de febrero de 1963. — El Ingeniero Jefe, E. P. Losada.—1.203.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba relativa al expediente de expropiación de bienes y derechos afectados en término municipal de Montemayor por las obras de «Variante en el kilómetro 19 de la carretera nacional 331, de Córdoba a Málaga».

Examinado el expediente incoado para resolver sobre la necesidad de ocupación de los bienes y derechos estrictamente indispensables para la ejecución de las obras de «Variante en el kilómetro 19 de la carretera nacional 331, de Córdoba a Málaga», y Resultando que la relación de bienes necesarios fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 30 de noviembre de 1962 y en el de la provincia de 15 de noviembre de 1962, diario «Córdoba», de 11 de noviembre de 1962 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Montemayor, en cuyo término municipal radican las obras, sin que durante el plazo de información pública se haya formulado alegación alguna contra la relación de referencia;

Vistos la Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957 y restante normativa de aplicación;

Considerando que la tramitación del expediente se ha desarrollado de un modo reglamentario, y ha emitido dictamen favorable la Abogacía del Estado de esta provincia.

Esta Jefatura ha, resuelto:

1.º Declarar la necesidad de ocupación de los bienes necesarios a las obras expresadas en el término municipal de Montemayor, dando por reproducida la relación de los mismos aparecida en los Boletines citados.

2.º Publicar este acuerdo en forma reglamentaria, así como notificarlo individualmente a las personas interesadas en el procedimiento expropiatorio, haciéndoles saber que pueden nombrar Perito que las represente en los trabajos de medición, en el plazo de diez días, y en igual término, interponer recurso de alzada contra esta Resolución ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, a contar de la fecha de notificación y por conducto de esta Jefatura.

Córdoba, 20 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.204.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Gerona por la que se otorga a «Hidroeléctrica del Ampurdán, Sociedad Anónima», la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica a 25 KV entre la línea de Garriguella a Rosas y la fábrica de harina de pescado de don Luis Massana Feliú.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», la concesión de la línea eléctrica a 25.000 voltios entre la línea de Garriguella a Rosas y la fábrica de harina de pescado de don Luis Massana Feliú, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea de Garriguella a Rosas.
Final de la línea: E. T. en la fábrica de don Luis Massana.
Tensión: 25 KV.—Capacidad transporte: 50 KW.—Longitud: 0,560.—Número de circuito: 1.—Conductores: número: 3.—Material: Cu.—Sección: 12,5 milímetros cuadrados.—Separación: 1 metro.—Disposición: Triángulo.—Apoyos: Material: Pino.—Altura media: 8 metros.—Separación media: 40 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 8 de julio siguiente, Reclamientos de Policía de Carreteras, ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones

de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea eléctrica de alta tensión y estación transformadora para el suministro de energía eléctrica a la fábrica de harina de pescado de don Luis Massana Feliú», suscrito en Figueras en fecha agosto de 1959 por el Ingeniero Industrial (firma ilegible), en el que figura un presupuesto de ejecución material de 112.703,10 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 6.321,50 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, subsidio familiar, contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente: Alumbrado y fuerza: 27 1/2 pesetas por KW-h. transportado a la distancia de 100 kilómetros.